

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de abril de 2023, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, con memoriales así: (i) Con fecha 13 de marzo de 2023, el Fondo Nacional del Ahorro allega órdenes de pago en cumplimiento de la medida decretada; (ii) Memorial virtual de fecha 28 de marzo de 2023, con sustitución de poder, paz y salvo y solicitud. (iii) Respuesta del banco Davivienda informando que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad; (iv) Respuesta de la entidad Serlefin informando sobre las obligaciones del demandado y su saldo. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Ana Cristina Paz Jurado.
Demandado: Rubén Darío Jiménez Villota.
Radicación No. 760013110008-2022-00594-00

Auto Interlocutorio No. 0650

Santiago de Cali, abril 21 de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial, el despacho se pronunciará sobre los memoriales allegados dentro del proceso así:

(i) El Fondo Nacional del Ahorro, en cumplimiento de la medida cautelar decretada, allega memorial adjuntando Comprobantes No. 8690669 por la suma de \$ 2.883.356 y No. 8690670 por la suma de \$ 1.204. Así mismo, una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que ya se encuentran efectuadas las consignaciones en la cuenta del despacho.

Por lo anterior, se agregarán al expediente digital la comunicación allegada por el FNA y el reporte de los títulos consignados a órdenes del despacho, para ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos programada.

En el mismo memorial, la entidad solicita se informe si procede el levantamiento de la medida cautelar, encontrando el despacho improcedente la solicitud hasta tanto no se profiera Sentencia de primera instancia que así lo ordene.

(ii) La demandante **ANA CRISTINA PAZ JURADO**, ha conferido poder a la Doctora **LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ**, para que continúe su representación en el presente asunto, revocando tácitamente el poder conferido a la Dra. Cielo Reiny Cobos Santos; igualmente aporta PAZ y SALVO por honorarios de la mencionada abogada, por lo que se procederá a su reconocimiento como apoderada judicial de la demandante, quien a su vez ha solicitado:

..”oficiar a la PAGADORA O JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la Entidad GRUNENTHAL S.A, con sede en la Calle 93 No. 16-20 en Bogotá, y correo electrónico: ingrid.montana@grunenthal.com, con el fin de que manifieste a su Despacho y Certifique: PRIMERO: El motivo por el cual no aparece DEPOSITO DE CESANTIAS EN EL MES DE FEBRERO del Año 2.022, ni subsiguientes meses del año 2.022.

SEGUNDO: El motivo por el cual, solo aparece ahora en el mes de MARZO 3 DEL AÑO 2.023, la suma de \$2.883.254.00 y \$ 1.204.00 pesos, toda vez que el valor consignado a órdenes del Despacho no coincide con lo devengado por concepto de salarios por el Demandado Señor RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA, como Cesantías, si hablamos de que es un mes de salario por cada año de servicios, conforme lo señala el ART. 249 del Código Sustantivo del Trabajo.(Se anexa cuadro comparativo de salarios obrante en Proc. De Divorcio).

TERCERO: Se sirva Remitir a su Despacho, los salarios devengados año 2021, año 2.022 para tener la base de estos y proceder a tener el aproximado el valor de Cesantías que debieron consignar".

De lo anterior, observa el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la demandante al afirmar que la consignación por la suma de \$ 2.883.254 y \$ 1.204 fue efectuada por parte de la empresa GRUNENTHAL S.A., toda vez que, como se manifestó en líneas anteriores, la mencionada consignación fue realizada por el Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a los dineros que aparecían consignados en favor del demandado y acatando la medida cautelar que se decretó en el proceso de divorcio y no por la empleadora del demandado.

No obstante, si le asiste razón a la peticionaria al manifestar que la empresa empleadora del demandado, no ha cumplido con la medida cautelar decretada ni ha informado la razón por la cual no lo ha hecho, por lo que se requerirá a la empresa para que informe los valores liquidados por concepto de cesantías al demandado en los años 2021 y 2022 los cuales debieron ser consignados a órdenes de este despacho, toda vez que pueden ser objeto de gananciales de la sociedad conyugal (Art. 598 CGP), e igualmente para que certifique los salarios devengados por el demandado en los años de 2021 y 2022, a fin de establecer la base de liquidación de las mencionadas prestaciones.

(iii) La entidad financiera DAVIVIENDA, dio respuesta a la solicitud de información enviada por el despacho, informando que el demandado Rubén Darío Jiménez Villota, no tiene vínculos financieros con la entidad, información que se tendrá en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos programada.

(iv) Con fecha 31 de marzo de 2023, la entidad SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S., aporta certificación informando que el demandado al 31 de marzo de 2023, presenta obligación con la entidad con 1739 días en mora. Escrito que se agrega al expediente digital y será tenido en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos programada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los escritos allegados por el Fondo Nacional del Ahorro, Davivienda y Serlefin, los cuales serán tenidos en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos programada.

SEGUNDO: Informar por secretaría a la peticionaria, la negativa al levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: TENER por REVOCADO el poder a la abogada de la demandante, doctora, CIELO REINY COBOS SANTOS.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ**, identificada con C.C. 31.987.555 y T.P. No. 69.694 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la demandante Señora **ANA CRISTINA PAZ JURADO**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la empresa GRUNENTHAL S.A. al correo electrónico ingrid.montana@grunenthal.com para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante auto No. 1220 de julio 27 de 2021 e informada a la empresa mediante oficio No. 343 de fecha 29 de julio de 2021, indicando el valor liquidado al Señor Rubén Darío Jiménez Villota con C.C. 12.989.389 por los periodos correspondientes a los años 2021 y 2022, los cuales debieron ser consignados a órdenes de este despacho, igualmente para que certifique el valor de los salarios devengados por el mencionado trabajador, a fin de establecer la base de liquidación de las mencionadas prestaciones. Por Secretaría librar los el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5608ee7cce56c105d8633eeb3be80aae1dd7515b811cc413cf30c0bf1fbe8d48

Documento generado en 21/04/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>